

Decreto Nacional 1.763/87

PROGRAMA DE JERARQUIZACION INSTITUCIONAL Y ACADEMICO DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR

BUENOS AIRES, 5 de Noviembre de 1987

BOLETIN OFICIAL, 04 de Abril de 1988

Vigente/s de alcance general

EFFECTO ACTIVO

OBSERVA A Decreto Nacional 922/84

POR ART. 3

EFFECTO PASIVO

OBSERVADO POR Decreto Nacional 1.729/88 Art.1

B.O. 88-12-06

OBSERVADO POR Decreto Nacional 1.729/88 Art.2

B.O. 88-12-06

GENERALIDADES

Síntesis :

SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE JERARQUIZACION INSTITUCIONAL Y ACADEMICO DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION

NOTICIAS ACCESORIAS:

OBSERVACION Se delega en el secretario de educación la facultad de prorrogar plazos establecidos en los Arts 5 y 10 por Art. 1 Dec. 1729/88.

OBSERVACION Se delega la facultad de modificar el anexo II incluyendo y excluyendo establecimientos por Art. 2 Dec. 1729/88.

TEMA

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA-SECRETARIA DE CULTURA Y EDUCACION-PROGRAMA DE JERARQUIZACION INSTITUCIONAL Y ACADEMICA-EDUCACION SUPERIOR-ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES-PERFECCIONAMIENTO DOCENTE-UNIVERSIDADES NACIONALES-CENTRO DE ESTUDIANTES-ESTATUTO DEL DOCENTE

VISTO

lo establecido en el Estatuto del Docente (Ley Nro. 14.473) sobre la enseñanza superior y en el Decreto Nro. 922/84 cuya ampliación se propicia con el dictado de la norma en análisis, y

Ref. Normativas: Ley 14.473

Decreto Nacional 922/84

CONSIDERANDO

Que es propósito del GOBIERNO NACIONAL jerarquizar la enseñanza de nivel superior promoviendo el mejoramiento cualitativo, la diversificación de su oferta y la participación de los distintos estamentos en su gobierno.

Que dicha jerarquización asegurará el cumplimiento de la alta función que los establecimientos destinados a esa enseñanza deben realizar en la formación de los cuadros docentes, técnicos y de artistas que los nuevos tiempos exigen.

Que asimismo tal acción deberá contemplar la articulación entre los distintos componentes de la educación post-secundaria del país y con los otros niveles del sistema educativo.

Que tal jerarquización coadyuvará como factor central en el mejor funcionamiento de las instituciones de referencia, en la medida que sirva de base para el acceso a las diferentes cátedras y cargos de aquellos profesionales más idóneos para la cobertura de los mismos.

Que se hace necesario jerarquizar los cuadros docentes de esos institutos donde la mayoría de las designaciones se han realizado sin el cumplimiento estricto de las disposiciones del Estatuto del Docente.

Que tal situación ha determinado que el mayor porcentaje de docentes actuantes a la fecha sean interinos, dificultando la formación de los Consejos Directivos.

Que el ingreso a la docencia en el nivel superior debe hacerse por concurso público, de oposición y antecedentes.

Que por Decreto Nro. 922 del 20 de marzo de 1984 se facultó al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA para normalizar los institutos de enseñanza superior de su dependencia.

Que las experiencias realizadas en el marco del mencionado decreto en materia de Consejos Consultivos hacen aconsejable la participación de los distintos estamentos en el gobierno de los institutos.

Que la participación de dichos estamentos significará un avance importante en la transformación y jerarquización del Nivel Superior.

Que la medida a dictarse tiene fundamento en la atribución conferida por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Ref. Normativas: Decreto Nacional 922/84

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

artículo 1:

ARTICULO 1.- Establécese el Programa de Jerarquización Institucional y Académico de la Enseñanza Superior, dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, de acuerdo con las normas que se mencionan en el Anexo I y las demás que se expresan en el presente decreto.

artículo 2:

ARTICULO 2.- El programa de Jerarquización Institucional y Académica se aplicará en los establecimientos que se mencionan en el Anexo II del presente decreto.

artículo 3:

ARTICULO 3.- Amplíanse las facultades otorgadas al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA por el Decreto Nro. 922 del 20 de marzo de 1984, con la aplicación de las normas establecidas en el presente.

artículo 4:

ARTICULO 4.- Confiérese a los Rectores o Directores Normalizadores de los establecimientos comprendidos en el presente decreto, las siguientes atribuciones;

- a) Representar al Instituto o unidad académica equivalente.
- b) Presidir el Consejo Directivo Provisorio y convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias participando de las mismas con voz y voto.
- c) Ejercer las funciones administrativas y disciplinarias con arreglo a las reglamentaciones vigentes.
- d) Proponer al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA la convocatoria a concurso para cubrir la titularidad de cátedras y cargos docentes así como los jurados que tendrán a su cargo la sustanciación de los mismos.
- e) Adoptar las decisiones y medidas necesarias para la ejecución de las resoluciones emanadas del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y del Consejo Directivo Provisorio.
- f) Garantizar el funcionamiento de los centros de estudiantes.
- g) Ejercer la jurisdicción disciplinaria.
- h) Determinar la época de exámenes y número de turnos.
- i) Resolver cualquier cuestión de carácter urgente y grave debiendo informar posteriormente al Consejo Directivo Provisorio.
- j) Firmar los diplomas de los graduados.
- k) Cualquier otra atribución que no esté expresamente reservada a otro organismo ni a autoridades superiores.

artículo 5:

ARTICULO 5.- Durante la aplicación del Programa de Jerarquización Institucional y Académica, los institutos comprendidos en el mismo se regirán por las disposiciones del presente decreto y las resoluciones que se dicten en consecuencia, debiendo proponer en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días el Reglamento Orgánico en concordancia a las Normas Generales establecidas en el Anexo I de este decreto, para su aprobación.

artículo 6:

ARTICULO 6.- Créase en el ámbito de cada establecimiento de enseñanza superior comprendido en el presente decreto, un Consejo Directivo Provisorio que estará compuesto por el Rector o Director Normalizador, CUATRO (4) miembros designados por la Superioridad a propuesta del Rector o Director Normalizador de entre los vicerrectores o vicedirectores, regentes y asesores, SEIS (6) docentes, CUATRO (4) estudiantes y UN (1) graduado. Para elegir a los representantes de los diferentes claustros deberá efectuarse, en cada caso, una votación secreta y obligatoria, pudiendo participar, para elegir y ser elegidos, quienes se encuentren en condiciones según las Normas Generales de los Reglamentos Orgánicos.

artículo 7:

ARTICULO 7.- Son atribuciones del Consejo Directivo Provisorio las siguientes:

- a) Asesorar sobre la propuesta de Jurados procediendo de acuerdo con las normas de concursos.
- b) Emitir opinión sobre lo actuado por los jurados de los concursos y recibir y dar curso a las presentaciones y/o reclamos

que pudieran originarse por tal motivo.

c) Crear una comisión en la época prevista por el calendario escolar, a fin de elaborar el listado de aspirantes a interinatos y suplencias.

d) Elaborar propuestas de planes de estudio para su elevación a las instancias ministeriales correspondientes.

e) Coadyuvar a la coordinación entre los departamentos y al buen funcionamiento de la gestión académica.

f) Emitir opinión sobre pedidos de licencia de personal docente relacionado con su perfeccionamiento y actualización.

g) Elaborar el proyecto de Reglamento Orgánico de acuerdo con las normas generales contenidas en el Anexo I del presente Decreto.

h) Intervenir como tribunal de disciplina del personal docente y de los alumnos cuando corresponda. En el primer caso asumirá las funciones que el Estatuto del Docente atribuya a la Junta de Disciplina.

artículo 8:

ARTICULO 8.- El Rector o Director Normalizador designará, a propuesta del Consejo Directivo Provisorio, una Comisión Honoraria de Asesoramiento integrada por personalidades e instituciones vinculadas al quehacer del instituto.

artículo 9:

ARTICULO 9.- A los fines de dar por cumplidos los objetivos del Programa de jerarquización institucional y Académica, será menester que cada unidad educativa haya cubierto el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los cargos titulares por concurso. Cuando razones especiales lo aconsejen, mediante resolución ministerial fundada, se podrá exceptuar a los institutos del porcentaje mínimo exigido.

artículo 10:

ARTICULO 10.- El Programa de Jerarquización Institucional y Académica a que se refiere el presente decreto se cumplirá en el plazo de UN (1) año, a contar desde la vigencia del mismo, quedando facultada la SECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA para prorrogar en un año más ese plazo si las circunstancias así lo hicieren necesario.

artículo 11:

ARTICULO 11.- A los fines de la sustanciación de los concursos se aplicará lo normado por el artículo 139 y su reglamentación del Estatuto del Docente (Ley Nro. 14.473).

Ref. Normativas: Ley 14.473 Art.139

artículo 12:

ARTICULO 12.- Créase una Comisión integrada por los Directores Nacionales de Educación Superior, de Educación Especial, de Educación Artística y de Educación Física, Deportes y Recreación y el Presidente del Consejo Nacional de Educación Técnica, presidida por el Secretario de Educación y coordinada por el Subsecretario de Gestión Educativa, encargada del seguimiento y coordinación de acciones del Programa de Jerarquización Institucional y Académica establecida por este decreto.

artículo 13:

ARTICULO 13.- Los aspectos que hacen al funcionamiento de los Institutos Nacionales de Enseñanza Superior y que no estén expresamente determinados por este decreto y sus anexos, serán elaborados y resueltos por la SECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, previo dictamen de la Comisión creada por el artículo12.

artículo 14:

ARTICULO 14.- A los fines de la elección del Consejo Directivo Provisorio, el Rector o Director Normalizador designará una Junta Electoral integrada por DOS (2) profesores, UN (1) auxiliar docente y UN (1) estudiante. La Junta Electoral será presidida por el Rector o Director Normalizador quien tendrá voto en caso de empate.

artículo 15:

ARTICULO 15.- Para la elección de representantes docentes en el Consejo Directivo Provisorio, el padrón se integrará con los docentes y auxiliares docentes titulares e interinos del Instituto.

artículo 16:

ARTICULO 16.- Los apoderados de las listas, en la elección del Consejo Directivo Provisorio, deberán reunir los requisitos para integrar el padrón respectivo.

artículo 17:

ARTICULO 17.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - NOSIGLIA

ANEXO A: NORMAS GENERALES DE LOS REGLAMENTOS ORGANICOS PARA LOS INSTITUTOS NACIONALES DE ENSEÑANZA SUPERIOR

CAPITULO 1: SOBRE LA MISION, LOS FINES Y OBJETIVOS DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE ENSEÑANZA SUPERIOR. (artículos 1 al 4)

artículo 1:

ARTICULO 1.- Los Institutos Nacionales de Enseñanza Superior son instituciones educativas destinadas a la formación de profesores, al perfeccionamiento técnico-docente del personal en ejercicio y a la investigación de los problemas vinculados con la docencia (Estatuto del Docente, artículo 135), a la formación de docentes, técnicos y artistas, así como al desarrollo de planes y programas que tengan que ver con la actualización y el perfeccionamiento de los docentes.

Ref. Normativas: Ley 14.473 Art.135

artículo 2:

ARTICULO 2.- Tienen como fines comunes a otras instituciones similares del Estado Argentino, los siguientes:

a) Impartir la enseñanza superior con carácter científico y humanista para formar educadores, artistas, investigadores y técnicos con amplia capacidad para investigar, integrar y transmitir los datos de la cultura nacional y universal.

Asumir la responsabilidad de su quehacer en términos de colaboración y mejoramiento social permanente, promoviendo el respeto mutuo y el trabajo cooperativo entre docentes, no docentes, estudiantes y graduados.

b) Educar en el espíritu de las libertades democráticas, los derechos humanos, la soberanía y la independencia nacional, contribuyendo con su acción a la confraternidad de los pueblos, la paz y el uso adecuado de los recursos, para el mejoramiento de los niveles de vida.

c) Garantizar la más amplia libertad de juicio, criterios, doctrinas y orientaciones filosóficas en el dictado de las cátedras.

artículo 3:

ARTICULO 3.- Tienen como objetivos particulares:

a) Formar docentes para los distintos niveles y especialidades de la educación, de acuerdo con los requerimientos del país.

b) Formar técnicos y artistas con alto nivel de capacitación, destinados a cubrir la demanda regional y nacional para la industria, el comercio, las artes y otros.

c) Actuar como centro de perfeccionamiento docente por sí o suscribiendo convenios con terceros.

d) Desarrollar programas de formación permanente para sus propios cuadros docentes y no docentes, sus graduados y los miembros de la comunidad.

e) Desarrollar acciones tendientes a incentivar la realización de experiencias e investigaciones sobre los asuntos vinculados con su función específica, atendiendo a las necesidades e intereses de la comunidad en la que se hallan insertos.

artículo 4:

ARTICULO 4.- Los Institutos Nacionales de Enseñanza Superior funcionarán bajo la dependencia directa de los respectivos organismos de conducción del área.

CAPITULO 2 A LA DIRECCION DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE ENSEÑANZA SUPERIOR. (artículos 5 al 29)

artículo 5:

ARTICULO 5.- La dirección de los Institutos Nacionales de Enseñanza Superior se constituirá con representantes de los siguientes estamentos: docentes, estudiantes y graduados.

artículo 6:

ARTICULO 6.- La dirección será ejercida por el Consejo

Directivo y el Rector o Director.

a) Del Consejo Directivo.

En el padrón de estudiantes se inscribirán todos aquellos alumnos regulares, excepto los alumnos de primer año quienes deberán tener una antigüedad mínima de SIETE (7) meses como alumnos regulares del instituto.

En el padrón de graduados se podrán inscribir todos los egresados del instituto respectivo.

Quien revista la condición de doble integración de claustro deberá optar por figurar en el padrón de uno solo de ellos. Los padrones permanecerán abiertos todo el año, salvo los TREINTA (30) días anteriores a la elección.

artículo 7:

ARTICULO 7.- El Consejo Directivo estará integrado por OCHO (8) docentes, SEIS (6) estudiantes, DOS (2) graduados y el Rector o Director quien presidirá sus sesiones y tendrá voto en caso de empate.

artículo 8:

ARTICULO 8.- Las vacantes que se produjeren antes de la fecha de renovación, serán cubiertas por los suplentes en el orden respectivo. Si por sucesivas vacantes o ausencias quedara el Consejo desintegrado y agotado el número de suplentes, el Rector o Director convocará a elecciones dentro de los SESENTA (60) días siguientes.

artículo 9:

ARTICULO 9.- Los docentes, estudiantes y graduados que integran el Consejo Directivo no podrán invocar mandato de su estamento.

artículo 10:

ARTICULO 10.- De su duración: Los representantes de cada estamento durarán en sus funciones con arreglo a lo siguiente:

- docentes: TRES (3) años,
- estudiantes: UN (1) año,
- egresados: DOS (2) años.

artículo 11:

ARTICULO 11.- De su elección: Serán electos de la siguiente manera:

a) El Rector o Director con conocimiento del Consejo Directivo convocará en forma conjunta o alternada con TREINTA (30) días de antelación como mínimo para la elección de:

a) OCHO (8) consejeros docentes titulares y CUATRO (4) suplentes,

b) SEIS (6) consejeros estudiantiles y TRES (3) suplentes,

c) DOS (2) consejeros graduados y DOS (2) suplentes.

b) Deberá constituirse una Junta Electoral de CINCO (5) miembros presidida por el Rector o Director cuyos integrantes serán: DOS (2) docentes titulares, DOS (2) estudiantes y UN (1) egresado propuestos por los respectivos claustros. El cargo en la Junta Electoral es incompatible con la integración de listas de candidatos.

c) La Junta Electoral será designada por el Rector o Director y tendrá a su cargo en única instancia todo lo relativo al proceso

electoral, deberá resolver las impugnaciones y oficializar las listas antes de la iniciación del comicio. Aplicará supletoriamente el Régimen Electoral Nacional.

d) Para la oficialización de cada una de las listas de candidatos deberá presentarse:

- Aceptación fehaciente de los integrantes (titular y suplente).
- Patrocinadores en cantidad no inferior al DOS POR CIENTO (2%) del padrón respectivo.
- Orden de prelación de los candidatos titulares y suplentes.
- UN (1) apoderado, el que será representante ante la Junta Electoral, quien no podrá integrar lista alguna y deberá reunir los mismos requisitos que para ser candidato.

e) La Junta Electoral otorgará a cada lista un número identificativo, sin perjuicio del emblema, sigla o denominación que desee utilizar.

f) La elección se hará por lista completa, careciendo de valor las tachas o substituciones.

g) El orden de preferencia de los candidatos, para el caso de mayoría y minoría, estará dado por el orden que tienen en las listas.

h) Las representaciones de docentes, estudiantes y graduados serán adjudicadas adoptándose el sistema D'Hont instituido por la Ley Electoral Nro. 22.838.

i) En cada instituto se confeccionarán en forma separada los padrones de docentes, estudiantes y graduados.

En el padrón de docentes se inscribirán todos los profesores y auxiliares docentes titulares del instituto.

En el padrón de estudiantes se inscribirán todos aquellos alumnos regulares, excepto los alumnos de primer año quienes deberán tener una antigüedad mínima de SIETE (7) meses como alumnos regulares del instituto. En el padrón de graduados se podrán inscribir todos los egresados del instituto respectivo.

Quien revista la condición de doble integración de claustro deberá optar por figurar en el padrón de uno solo de ellos. Los padrones permanecerán abiertos todo el año, salvo los TREINTA (30) días anteriores a la elección.

j) El sufragio será secreto y obligatorio.

Se considerará falta grave la omisión o defecto en la emisión del voto.

Los electores que incurran en la omisión del voto serán pasibles de las siguientes sanciones:

- Los profesores: serán apercibidos con anotación en su legajo personal.
- Los graduados: serán eliminados del padrón por DOS (2) años consecutivos.
- Los estudiantes: no podrán rendir examen en el turno siguiente a la fecha de la elección.

Todo infractor podrá intentar la justificación de su omisión o defecto ante el Rector, quien decidirá, con apelación ante el Consejo Directivo.

Ref. Normativas: Ley 22.838

artículo 12:

ARTICULO 12.- De su funcionamiento.

- 1) Será convocado y presidido por el Rector o Director.
- 2) Se reunirá en sesiones ordinarias durante el año lectivo, por lo menos UNA (1) vez al mes y en sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado por el Rector o Director o a pedido de por lo menos SEIS (6) de sus miembros.
- 3) Las sesiones serán públicas, salvo expresa decisión en contrario de la mayoría. El Consejo podrá invitar a concurrir o a

participar sin voto en las sesiones a toda persona vinculada a los asuntos del instituto.

4) Se designará un Secretario de Actas.

5) En la primera citación, para adoptar resoluciones válidas sesionará con la presencia de la mitad más UNO (1) de sus miembros. En la segunda citación podrá sesionar y adoptar resoluciones válidas con los miembros presentes, cualquiera fuere su número, siempre que hubieren sido convocados todos sus miembros y comunicado el orden del día. El Secretario certificará en el acta el cumplimiento de estos requisitos y no podrá tratar asuntos que no estén incluidos en el orden del día.

6) Las decisiones del Consejo se adoptarán por la mitad más UNO (1) de los votos de los Consejeros presentes. El Rector o Director tendrá derecho a voto sólo en caso de empate.

7) Los miembros del Consejo están obligados a concurrir puntualmente a sus sesiones y a desempeñar las comisiones que les encomienden.

8) El consejero que no asistiere a TRES (3) sesiones consecutivas o CINCO (5) alternados, sin aviso previo o sin causa debidamente justificada, cesará en su cargo sin necesidad de declaración alguna debiéndose dar cuenta de la vacante en la próxima sesión.

9) Los Vicerrectores o Vicedirectores y Regentes podrán asistir a las reuniones del Consejo Directivo con voz y sin voto.

artículo 13:

ARTICULO 13.- De sus deberes y atribuciones.

1) Elegir al Rector o Director y Vicerrector o Vicedirector.

2) Designar los miembros de los Jurados intervinientes en los concursos para la selección del personal titular en cátedras y aprobar o rechazar la actuación de los jurados.

3) Elaborar un listado anual de mérito de los aspirantes a interinatos y suplencias por asignaturas, con arreglo a las disposiciones vigentes.

4) Proponer modificaciones al Reglamento Orgánico.

5) Proponer la creación de nuevas carreras o modificaciones a los planes en vigencia.

6) Aprobar los programas y planificaciones de las asignaturas presentadas por los departamentos.

7) Contribuir con el Vicerrector o Vicedirector en la tarea de coordinación interdepartamental.

8) Emitir opinión sobre pedidos de licencia de personal docente relacionados con su perfeccionamiento y actualización.

9) Aconsejar al Rector o Director la concesión de adscripciones a cátedras.

10) Aprobar e impulsar las acciones de actualización y perfeccionamiento docente a desarrollar por el Instituto.

11) Proponer la reubicación del personal docente en disponibilidad de acuerdo con el artículo 20 del Estatuto del Docente.

12) Resolver las equivalencias de materias aprobadas en otros establecimientos de enseñanza superior.

13) Constituir Comisiones Especiales, con representantes de los distintos estamentos, e incorporar los especialistas que la cuestión requiera, para elaborar distintos proyectos.

14) Considerar las inquietudes o cuestiones planteadas por los distintos estamentos que integran la comunidad educativa de cada Instituto.

15) Pronunciarse respecto de diferentes asuntos que el Rector o Director decidiera someter a su consideración.

16) Garantizar el funcionamiento de los Centros de Estudiantes.

17) Decidir los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que adopte el Rector o Director.

b) Del Rector o Director

Ref. Normativas: Ley 14.873 Art.20

artículo 14:

ARTICULO 14.- De las condiciones para ser Rector o Director:

Deberá reunir las mismas que para ser profesor del Instituto y las exigidas por el artículo 137 del Estatuto del Docente.

Ref. Normativas: Ley 14.473 Art.137

artículo 15:

ARTICULO 15.- De su elección: El Rector o Director será elegido por el Consejo Directivo en sesión especial. En caso de no contar con la totalidad de los miembros, transcurrida UNA (1) hora después de la fijada para la iniciación, se incorporarán los respectivos suplentes -según corresponda a cada lista- hasta completar el número total de miembros, sin el cual no podrá funcionar el órgano elector.

Si ningún candidato obtuviere como mínimo las dos terceras partes de los votos emitidos, se repetirá la elección con los DOS (2) más votados. Si ninguno de los candidatos obtuviere el número de votos precedentemente establecido, se incorporará el órgano elector, al único fin de votar por UNO (1) de los DOS (2) candidatos, el primer suplente representante de cada uno de los TRES (3) estamentos. En este caso, el Rector o Director será electo por simple mayoría, no computándose los votos en blanco. El voto será secreto y obligatorio.

La sesión no se podrá levantar ni pasar a cuarto intermedio sin haber sido elegido el Rector o Director.

artículo 16:

ARTICULO 16.- De su duración: Durará CUATRO (4) años en sus funciones y podrá ser reelegido UNA (1) sola vez en períodos consecutivos.

artículo 17:

ARTICULO 17.- De su situación de revista e incompatibilidades:

Mientras dure en sus funciones sólo podrá ejercer el número de horas cátedra que fije el régimen de incompatibilidades vigente, pero mantendrá la situación de revista anterior a la que podrá volver una vez finalizado a su mandato.

artículo 18:

ARTICULO 18.- De sus deberes y atribuciones:

- 1) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto del Docente, el Reglamento Orgánico, las reglamentaciones vigentes y las resoluciones del Consejo Directivo.
- 2) Ejercer la dirección técnico-docente y administrativa del Instituto.
- 3) Representar al Instituto.
- 4) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo y votar en caso que se produzca empate.
- 5) Convocar y dirigir las reuniones de carácter parcial o total del personal del Instituto.
- 6) Aplicar al personal docente las sanciones dispuestas por el

Consejo Directivo de acuerdo con las normas vigentes.

7) Designar con carácter interino o suplente al personal propuesto por el Consejo Directivo.

8) Poner en vigencia anualmente los programas analíticos de cada asignatura aprobados por el Consejo Directivo.

9) Firmar juntamente con el Secretario los certificados y diplomas respectivos.

c) Del Vicerrector o Vicedirector.

artículo 19:

ARTICULO 19.- De las condiciones para ser Vicerrector o Vicedirector: Deberá reunir las mismas que para ser profesor del Instituto y las exigidas por el artículo 137 del Estatuto del Docente.

Ref. Normativas: Ley 14.473 Art.137

artículo 20:

ARTICULO 20.- De su elección: Se realizará conforme a lo prescripto para la elección del Rector o Director.

artículo 21:

ARTICULO 21.- De su duración: Durará CUATRO (4) años en sus funciones y podrá ser reelegido UNA (1) sola vez en períodos consecutivos.

artículo 22:

ARTICULO 22.- De su situación de revista e incompatibilidades: Mientras dure en sus funciones, sólo podrá ejercer el número de horas cátedra que fije el régimen de incompatibilidad vigente, pero mantendrá la situación de revista anterior a la que podrá volver una vez finalizado su mandato.

artículo 23:

ARTICULO 23.- De sus deberes y atribuciones:

1) Colaborar con el Rector o Director en el gobierno del Instituto y reemplazarlo en el ejercicio de sus funciones cuando éste no pudiere ejercerlas por cualquier causa. Ejercerá las funciones del Rector o Director por el tiempo que dure el impedimento de este último, asumiendo dicho ejercicio sin necesidad de resolución previa.

2) En caso de ser definitiva la ausencia o imposibilidad que afecta al Rector o Director para el ejercicio del cargo, el Vicerrector o Vicedirector convocará inmediatamente dentro de un plazo no mayor de TREINTA (30) días al Consejo Directivo para la elección del Rector o Director, hasta completar el respectivo mandato.

En ausencia del Vicerrector o Vicedirector ejercerá sus funciones el Consejo Decano docente.

3) Ejercer las funciones que el Rector o Director expresamente le delegue.

4) Participar en la preparación de anteproyectos de planes de estudio, programas, etc.

5) Fijar los horarios de clases y exámenes.

6) Convocar periódicamente a reunión de Jefes de Departamento.

7) Coordinar las actividades de los distintos departamentos e informar periódicamente al Consejo Directivo.

8) Asesorar sobre el desarrollo global del proceso enseñanza aprendizaje.

d) Del Regente.

artículo 24:

ARTICULO 24.- De las condiciones para ser Regente: El Regente de los institutos deberá ser designado por concurso, en la forma y condiciones determinadas en el Estatuto del Docente, respecto de los profesores titulares.

Ref. Normativas: Ley 14.473

artículo 25:

ARTICULO 25.- De las funciones del Regente:

a) Colaborar con el Rector o Director y Vicerrector o Vicedirector en los aspectos técnico-docentes.

b) Intervenir en la programación y organización de las actividades de actualización y perfeccionamiento docente y extensión cultural.

c) Participar en el asesoramiento, evaluación y seguimiento de los estudios del alumno.

d) Supervisar las actividades del personal docente auxiliar y de biblioteca en el turno de su competencia.

e) Colaborar con las autoridades del establecimiento en la fijación de horarios de clases y exámenes.

e) De los Departamentos y Jefes de Departamento.

artículo 26:

ARTICULO 26.- De su constitución: En cada Instituto se formarán Departamentos integrados por los profesores de las asignaturas del plan de estudios que, en razón de afinidad de su contenido, constituyan un área educativa.

Cada Departamento tendrá UN (1) jefe titular y UN (1) suplente.

artículo 27:

ARTICULO 27.- De su elección: El Jefe titular y el suplente serán elegidos por simple mayoría entre los docentes y auxiliares docentes titulares e interinos del departamento. Los interinos deberán registrar como mínimo SEIS (6) meses de antigüedad en el Instituto

artículo 28:

ARTICULO 28.- De su duración: El Jefe titular y el suplente durarán DOS (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos en UNA (1) sola vez en períodos consecutivos.

artículo 29:

ARTICULO 29.- De las funciones de los Departamentos:

1) Asesorar al Consejo Directivo, por intermedio de su jefe, en los asuntos técnico-docentes relacionados con el Departamento a su cargo.

2) Analizar los programas presentados por los profesores y elevarlos, fundamentando su opinión, al Consejo Directivo para su aprobación.

3) Coordinar el desarrollo de las asignaturas del Departamento.

- 4) Unificar criterios pedagógicos y organizativos con el resto de los Departamentos.
- 5) Proponer seminarios, trabajos de investigación y grupos de estudio.
- 6) Proponer horarios de clases y exámenes al Vicerrector o Vicedirector.

Disposiciones transitorias (artículos 30 al 32)

artículo 30:

ARTICULO 30.- Las presentes disposiciones transitorias cesan al constituirse los Consejos Directivos según las normas generales precedentes.

artículo 31:

ARTICULO 31.- En la primera elección que se realice en virtud de las disposiciones contenidas en el presente Anexo, no serán aplicadas las normas que el mismo establece para la reelección de autoridades.

artículo 32:

ARTICULO 32.- En aquellos Institutos donde por cualquier circunstancia no puede constituirse el claustro de graduados, el Consejo Directivo se constituirá con NUEVE (9) docentes y SIETE (7) estudiantes. Hasta tanto se incorporen los graduados, integran el Consejo Directivo, como miembros plenos, el primer suplente de la mayoría en la lista de Docentes y de Estudiantes.

ANEXO B: INSTITUTOS NACIONALES DE ENSEÑANZA SUPERIOR

CAPITAL FEDERAL

artículo 1:

*Dirección Nacional de Educación Artística.

- Escuela Superior de Bellas Artes "Ernesto de la Cárcova"
- Escuela Nacional de Bellas Artes "Prilidiano Pueyrredón"
- Escuela Nacional de Arte Dramático "Antonio Cunill Cabanellas"
- Escuela Nacional de Danzas "María Ruanova"
- Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo"
- Escuela Nacional de Cerámica.

*Dirección Nacional de Educación Especial

- Instituto Nacional Superior del Profesorado de Educación Especial

*Consejo Nacional de Educación Técnica

- Instituto Nacional Superior del Profesorado Técnico

* Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación

- Instituto Nacional de Educación Física "Dr. Enrique Romero Brest"

- Instituto Nacional de Educación Física "Prof. Federico Dickens"

- Instituto Nacional de Deportes de Capital Federal

* Dirección Nacional de Educación Superior

- Instituto Nacional Superior del Profesorado en Lenguas Vivas "Juan Ramón Fernández"
- Instituto Nacional Superior del Profesorado de Formación Docente "Juan B. Justo"
- Instituto Nacional Superior del Profesorado "Joaquín V. González"
- Instituto Nacional Superior del Profesorado en Jardín de Infantes "Sara C. de Eccleston"

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

artículo 2:

- * Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación
- Instituto Nacional de Educación Física de Avellaneda
- Instituto Nacional de Educación Física "Gral. Manuel Belgrano" de San Fernando
- * Dirección Nacional de Educación Superior
- Instituto Nacional Superior del Profesorado en Jardín de Infantes de Moreno

PROVINCIA DE SANTA FE

artículo 3:

- * Dirección Nacional de Educación Artística
- Escuela Nacional de Títeres y Teatro de Rosario, Santa Fe
- * Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación
- Instituto Nacional de Educación Física "Prof. César Vázquez", Santa Fe
- * Dirección Nacional de Educación Superior
- Instituto Nacional Superior del Profesorado de Rosario.

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

artículo 4:

- * Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación
- Instituto Nacional de Educación Física "Dr. José B. Zubiatur", Gualeguay
- * Dirección Nacional de Educación Superior
- Instituto Nacional Superior del Profesorado, Paraná

PROVINCIA DE RIO NEGRO

artículo 5:

- * Dirección Nacional de Educación Artística
- Instituto Nacional de Profesorado de Arte de Gral. Roca

PROVINCIA DE MENDOZA

artículo 6:

- * Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación
- Instituto Nacional de Educación Física "Dr. Jorge Coll", Mendoza
- * Dirección Nacional de Educación Superior
- Instituto Nacional Superior del Profesorado de Tupungato

PROVINCIA DE CORDOBA

artículo 7:

- * Dirección Nacional de Educación Superior
- Instituto Nacional Superior del Profesorado de Bell Ville "Mariano Moreno"
- Instituto Nacional Superior del Profesorado de Villa María

PROVINCIA DE JUJUY

artículo 8:

- * Dirección Nacional de Educación Superior
- Instituto Nacional Superior del Profesorado de San Salvador de Jujuy

PROVINCIA DE CATAMARCA

artículo 9:

- * Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación
- Instituto Nacional de Educación Física de Catamarca

PROVINCIA DEL CHUBUT

artículo 10:

- * Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación
- Instituto Nacional de Educación Física "Prof. Fidel A. Pérez Moreno" de Comodoro Rivadavia.

PROVINCIA DE SAN JUAN

artículo 11:

- * Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación
- Instituto Nacional de Educación Física, San Juan

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

artículo 12:

- * Dirección Nacional de Educación Especial
- Instituto Nacional Superior del Profesorado de Educación Especial "Dr. Arturo Illia", Santiago del Estero